

Viedma, 7 de agosto de 2026

VISTO: el recurso de casación presentado por la parte demandada en autos: “**SAENZ, JORGE LUIS C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO (VIRTUAL)**”. Expte. PUMA N° VI-32282-C-0000, puestos para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2026, de hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, el 21 de mayo de 2025, dejando sin efecto la condena por pérdida de chance, modificando la forma en que debe calcularse el reintegro de las sumas abonadas en exceso y fijando el monto correspondiente al rubro daño punitivo en diez canastas básicas tipo 3, calculadas al momento de su cancelación y sin intereses, y confirmando en lo restante la sentencia definitiva N° 82/2025, dictada el 16 de mayo de 2025 por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste; como así también de rechazar el recurso arancelario interpuesto por la demandada el 22 de mayo de 2025, confirmando la regulación de honorarios de la perito contadora e imponiendo las costas de esa instancia a la recurrente vencida, la parte demandada interpuso recurso de casación en fecha 14 de abril de 2026, en los términos de los arts. 252º, 255º y concordantes del CPCC.

II. Que, la representación de la demandada, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, sostiene entre sus fundamentos que la sentencia dictada por esta Cámara resulta arbitraria, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente, apartarse de las constancias de la causa e incurrir en violación y errónea aplicación de la normativa que regula los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados.

En particular, luego de reseñar los antecedentes de la causa, el contrato que vincula a las partes y el funcionamiento del sistema, funda el recurso de casación en el art. 252º, incisos 1 y 2, del CPCC, en las causales de violación y errónea aplicación de la ley, arbitrariedad fáctica y normativa e incongruencia. Sostiene que la sentencia desconoce el carácter federal del sistema, su realidad económica, la forma de determinación del valor móvil del bien y de las cuotas, y el control atribuido a la Inspección General de Justicia.

Bajo dichas causales, denuncia el desconocimiento, la violación y la errónea aplicación del Decreto-Ley 142.277/43, la Ley 22.315, la Resolución General IGJ N° 8/2015, la

Resolución General IGJ N° 14/2020 y demás normativa específica. Afirma que el fallo omite considerar adecuadamente el contrato de ahorro, su naturaleza y funcionamiento, y sustituye las bases contractuales relativas a la determinación del valor de las cuotas.

Asimismo, impugna la valoración de la pericial contable y el empleo de parámetros ajenos al sistema, así como lo resuelto respecto del incumplimiento del deber de información y trato digno, de la existencia, alcance e incumplimiento del mandato y del supuesto conflicto de intereses. Cuestiona también la condena al reintegro de los honorarios y gastos de administración por considerar erróneamente aplicado el art. 1325° del Código Civil y Comercial.

Finalmente, objeta la procedencia del daño punitivo por entender que no se acreditaron los presupuestos exigidos para su aplicación y, subsidiariamente, cuestiona su cuantificación por considerarla excesiva y desproporcionada.

Con todo, solicita que se declare admisible el recurso, se ordene la remisión de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia y, oportunamente, se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes, manteniendo la reserva del caso federal.

III. Que, corrido el pertinente traslado, la parte actora, Sr. Jorge Luis Sáenz, contestó el mismo el 9 de junio de 2026, solicitando el rechazo íntegro del recurso de casación por inadmisibile, con costas.

En sustento de su postura, plantea inicialmente la improcedencia formal del recurso, al considerar que la demandada no satisface los recaudos previstos en los arts. 251°, 252° y concordantes del CPCC, pues no logra individualizar con precisión cuál sería la norma vulnerada, de qué modo se habría producido la infracción denunciada ni cuál sería su incidencia concreta sobre la solución adoptada.

Asimismo, sostiene que, bajo la invocación genérica de arbitrariedad, dogmatismo y violación de la ley, la recurrente reproduce sustancialmente los argumentos ya introducidos al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia y pretende transformar la casación en una tercera instancia ordinaria de revisión integral del litigio. Subsidiariamente, para el supuesto de considerarse formalmente admisible el recurso, afirma que no se configura arbitrariedad, pues la sentencia se encuentra fundada en las constancias de la causa, la prueba producida, la normativa específica aplicable al sistema de ahorro previo, el régimen de defensa del consumidor y las disposiciones del Código Civil y Comercial.

En particular, defiende lo resuelto respecto del régimen legal de los planes de ahorro, la existencia y alcance del mandato, el conflicto de intereses, la aplicación del art. 1325°

del Código Civil y Comercial, el incumplimiento del deber de información, la valoración de la pericia contable, la procedencia del daño punitivo y la inexistencia de afectación al principio de congruencia.

En función de ello, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación y, subsidiariamente, se lo rechace íntegramente por carecer de sustento jurídico, con expresa imposición de costas.

IV. Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de la vía extraordinaria intentada y la contestación formulada por la contraria en pos de su desestimación, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el art. 255° del CPCC.

En función de ello, vale consignar, por un lado, que el mencionado remedio ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio, según lo proveído el 8 de mayo de 2026 y atendiendo a lo dispuesto por el art. 252° del CPCC, y que se dirige contra una sentencia que reviste carácter definitivo en los términos del art. 251° de ese marco ritual, tratándose de un juicio de valor indeterminado, cuya liquidación fue diferida a la etapa de ejecución de sentencia, y por el otro, que se dio cumplimiento al depósito previo exigido por el art. 253° de ese ordenamiento, conforme surge de la integración de la suma de \$1.430.735 y de la providencia dictada el 28 de mayo de 2026, mediante la cual se tuvo por acreditada su existencia en la cuenta judicial abierta a tal efecto.

V. Que, en lo que respecta a las restantes condiciones de admisibilidad de la vía intentada, corresponde tener en consideración lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia al señalar que su examen debe ser especialmente cuidadoso, a fin de evitar -en lo posible- la tramitación de recursos que, por su manifiesta improcedencia, produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario (cfr. STJRN, Se. 51/06, Sec. 1; “B.L., S. c/ Editorial Río Negro S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación”, Se. del 03/12/2007, entre otras).

De allí que el órgano jurisdiccional de alzada no pueda circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los recaudos formales, sino que ha de ingresar -aunque sea de modo liminar- a un examen de mayor densidad, orientado a ponderar la conducencia de los agravios en punto a la revisión extraordinaria de legalidad. Así lo ha precisado el Máximo Tribunal Provincial al señalar que dicho análisis “no debe entenderse referido a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos” (STJRN, “Acquarone”, Se. 93/93).

Bajo ese marco -si no restrictivo, al menos exigente-, corresponde adelantar que el

recurso de casación interpuesto no puede prosperar, por no satisfacer adecuadamente las exigencias previstas en los arts. 251º, 252º y 255º del CPCC, ni las establecidas en el art. 1º de la Acordada N° 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia.

En particular, y con carácter dirimente, el recurso incumple el inc. A.11 del art. 1º de la Acordada 9/2023, que requiere la “refutación concreta y fundada de todos y cada uno de los motivos independientes que sustentan la resolución cuestionada, con cita de doctrina legal vigente si la hubiere”, aclarando expresamente que “no basta la mera reedición de agravios ya tratados y respondidos”.

En efecto, el cotejo entre los fundamentos del recurso de apelación y los expuestos en la presente vía extraordinaria revela una marcada similitud en los planteos desarrollados por la recurrente. Bajo la invocación de violación y errónea aplicación de la ley, dogmatismo, arbitrariedad e incongruencia, reedita sustancialmente sus cuestionamientos relativos al carácter federal del sistema de capitalización y ahorro, la normativa específica que lo regula, la determinación del valor móvil y de las cuotas, el deber de información, el alcance del mandato, el conflicto de intereses, el reintegro de los gastos de administración y la procedencia del daño punitivo.

Tales planteos fueron considerados al dictarse el pronunciamiento impugnado, en el que se ponderó la aplicación conjunta de la Resolución General IGJ 8/2015 y del régimen de protección del consumidor, la condición de mandataria de la administradora, el incumplimiento del deber de información, el conflicto de intereses, las conclusiones de la pericia contable, la aplicación del art. 1325º del Código Civil y Comercial y la procedencia del daño punitivo.

Frente a esos fundamentos, la recurrente insiste en su interpretación acerca de la naturaleza y el funcionamiento del sistema, la determinación del valor de las cuotas, el alcance del mandato y la suficiencia de la información suministrada, sin demostrar concretamente en qué habría consistido la infracción normativa atribuida al pronunciamiento, cuál habría sido su incidencia en lo decidido y cómo y por qué debería variar la solución adoptada.

Ello resulta demostrativo de que el recurso no logra acreditar la existencia de violación o errónea aplicación de la ley en los términos del art. 252º del CPCC, ni contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia recurrida, limitándose sustancialmente a expresar una discrepancia con la solución adoptada por este Tribunal. Como lo ha señalado reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia, “[e]l recurso de casación no es una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la justicia y/o injusticia

del fallo que se impugna, desde que su finalidad consiste exclusivamente en un examen de legalidad” (STJRN, Se. N° 161/91, “Campos”; Se. N° 50/07, “B., M. L.”).

A ello se suma que buena parte de los agravios se dirige a cuestionar la valoración de la pericia contable, los parámetros empleados y las conclusiones de hecho alcanzadas por los tribunales de mérito. Sin embargo, la vía recursiva extraordinaria no habilita la revalorización del material probatorio ni la revisión de los motivos que formaron la convicción del Tribunal, desde que “no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara” (STJRN, Se. 54/19, “Vera”).

Por lo expuesto, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 251°, 252°, 255° y 143° del CPCC, con la abstención del Dr. Rolando Gaitán, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisile el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, el 14 de abril de 2026 contra la sentencia de esta Cámara del 19 de marzo de 2026, con costas por aplicación del principio general de la derrota (art. 62° del CPCC).

II.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Ernesto Héctor Panelo, por su actuación en representación de la parte actora, en el 35%, y los correspondientes a los Dres. Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez, en conjunto, por su desempeño en representación de la parte demandada, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo regulado en la instancia de origen (art. 15° de la Ley G 2212).

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese (art. 120° del CPCC).

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE - ARIEL GALLINGER - JUEZ - ROLANDO GAITÁN - JUEZ SUBROGANTE. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.